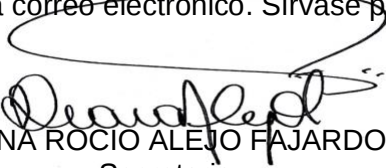


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso con radicado N° 2019 – 00185, informando que el apoderado de la parte demandante allego memorial vía correo electrónico. Sírvase proveer.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el profesional del Derecho que representa los intereses de la demandante en el proceso referido, solicita *“se corrija el nombre de la demandante en la parte superior del acta de la audiencia de fecha 21 de mayo del 2020, así como también en el auto de la liquidación de costas, teniendo en cuenta que el nombre correcto es Ana Leidy Varon Diaz y no Ana Leidy Varon Diaz”*.

Al respecto, resulta pertinente remitirnos al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza que todas las actuaciones y la práctica de pruebas en las instancias existentes, deben efectuarse oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, a excepción de los autos de sustanciación dictados fuera de audiencia, los autos interlocutorios no susceptibles de apelación, los autos interlocutorios que se profieran previo a la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio con posterioridad a las sentencias de instancia.

Así mismo, debe recordarse las previsiones contenidas en el artículo 46 de la misma norma, apartado en el que el Legislador con claridad indicó que las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro y de ellas, se proferirá acta en el que se incluirán los nombres de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la cual, deberá ser firmada por el Juez y el Secretario y, la parte interesada podrá solicitar *“una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello”*.

En este punto, cabe resaltar que este Despacho, de manera oficiosa, es decir, sin que mediara petición alguna, allegó copia del acta y de las grabaciones de la audiencia a las partes vía correo electrónico. Así mismo, por petición del apoderado de la parte actora y con miras a colaborar a las partes que carecen de conocimientos avanzados en el manejo de las herramientas tecnológicas, esta sede judicial remitió copia de los documentos aludidos en un CD al apoderado de la parte actora.

Así las cosas, es importante poner de presente al petente lo previsto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTÍCULO 73. GRABACIÓN DE LO ACTUADO Y ACTA. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente”.

El anterior recuento normativo se efectúa con el interés de explicar **con la nitidez necesaria** al apoderado de la demandante que, en materia laboral, desde hace ya bastante tiempo, las decisiones adoptadas en audiencia quedan registradas en el audio de las mismas y que el Despacho no está en la obligación de transcribirlas, sino de proferir constancia de la realización de la diligencia en las que fueron adoptadas, como se hizo para el caso concreto. Así mismo, es importante precisarle al togado que su poderdante se encuentra debidamente identificada dentro del trámite y que el error que se pregonaba en el segundo nombre de la demandante, en nada resta validez a la actuación. Además, no se presenta ninguno de los presupuestos expuestos por el Código General del Proceso para acceder a la aclaración o corrección de la providencia (artículos 285 y 286 del C.G.P.). En consecuencia, este Despacho denegará su solicitud.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, relativa a la modificación y/o corrección del acta de la audiencia y del auto de liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 042 de Fecha 02 de Junio de 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria